



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.2  
25 de enero de 1994  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 4

RESUMEN DE LOS DEBATES PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Proyecto revisado de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades  
del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

(LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1)

1. En su noveno período de sesiones, la Comisión Especial 4 inició el examen del proyecto revisado de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1). Concluyó su tarea en el 10° período de sesiones, en el cual se pidió que se redactara un proyecto definitivo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas. Este fue publicado más tarde como documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15/Add.3 (o LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.2) y titulado "Proyecto definitivo de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar".

2. Al presentar el documento revisado, el Secretario señaló que en el nuevo documento se había intentado tener en cuenta todas las propuestas sobre las cuales se había llegado a acuerdo, introduciendo al mismo tiempo los ajustes necesarios. Dijo también que, de conformidad con lo solicitado, la Secretaría se había guiado en parte por el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1 sobre el acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal y Alemania, pero teniendo presente que cada documento estaba dirigido a un público diferente. La Secretaría recordó a las delegaciones que el mandato legal para la redacción de un protocolo sobre privilegios e inmunidades figuraba en el Anexo VI de la Convención, y en particular en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante denominado "el Tribunal"). A ese respecto, remitió también a las delegaciones a la nota introductoria del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6.

3. Comenzando con una descripción detallada del nuevo texto, el Secretario destacó que se había agregado un nuevo artículo sobre los términos empleados, en el que se daban distintas definiciones. Dijo que los aspectos principales del Protocolo no habían sido modificados, pero que se había redactado un artículo separado sobre la renuncia de la inmunidad. Señaló también que se había tratado la cuestión de la concertación de acuerdos con los gobiernos.

4. A continuación remitió a las delegaciones a los documentos LOS/PCN/SCN.4/WP.6, WP.5/Rev.1, L.13 y L.13/Add.1, CRP.24, 27, 30, 31, 34 y 35, por tratarse de documentos necesarios para el examen del nuevo Protocolo revisado sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal. Señaló asimismo que la tarea de incluir referencias a la Convención de Viena, por una parte, y al derecho internacional, por la otra, había sido muy delicada.

5. Se instó a las delegaciones a que no examinaran con demasiado detalle las disposiciones que no habían sido objeto de controversia, a fin de dejar más tiempo para aquellas que resultaban problemáticas. Se sugirió también que cuando las delegaciones propusieran enmiendas y no se llegara a un acuerdo en la Comisión, se podrían crear grupos de trabajo ad hoc para que se ocuparan del asunto, los que luego informarían sobre los resultados a la Comisión en pleno.

#### Preámbulo

6. Se remitió a las delegaciones al párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/L.13 con el fin de refrescarles la memoria acerca del acuerdo logrado con respecto al Preámbulo.

7. Una delegación quiso saber si la referencia a los "Estados Partes" que se hacía en los párrafos 2 y 3 quería decir los países que se adherirían al Protocolo. Otra delegación apoyó la pregunta y sugirió que se resolviera el asunto de la definición de "Estados Partes" en el artículo 1 sobre términos empleados, ya que el artículo también era ambiguo. Otra delegación quiso saber cuál había sido el motivo para poner las cláusulas finales similares en el último párrafo del preámbulo. Otra delegación estimaba que se debía suprimir la referencia al anexo VI que se hacía en el cuarto párrafo del Preámbulo. Su opinión fue apoyada por otro representante, que deseaba también que se volviera a formular el último párrafo del preámbulo.

8. El Secretario respondió que, de conformidad con los precedentes existentes, ello constituía un procedimiento normal. En lo que respecta al cuarto párrafo del preámbulo, se convino en suprimir la referencia al anexo VI, puesto que ya figuraba en el primer párrafo del preámbulo.

#### Artículo 1

##### Términos empleados

9. El Secretario señaló que el encabezamiento del artículo 1 debería decir "para los efectos del presente Protocolo", y no "Acuerdo". Señaló también,

/...

en relación con el inciso d) del párrafo 1 y la definición de "Estados Partes", que a su juicio no se debía hacer distinción entre los Estados Partes en la Convención y los Estados Partes en el Protocolo. Insistió en que el Protocolo sería aprobado por la Reunión de Estados Partes en la Convención.

10. Algunas delegaciones apoyaron su análisis. Sin embargo, una delegación señaló que había una diferencia entre este artículo y el artículo 23. El artículo 1 decía "Para los efectos del presente Acuerdo", lo que significaba, por consiguiente, que los Estados Partes definidos en el inciso d) serían partes en el Acuerdo [Protocolo].

11. Otra delegación sugirió que se redactara nuevamente el inciso d) del artículo 1 de la manera siguiente: "Por 'Estados partes' se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Protocolo y respecto de los cuales el Protocolo esté en vigor". Agregó que se introducirían los cambios necesarios en el párrafo 1 del artículo 23, y sugirió lo siguiente: "Se someterá el presente Protocolo para su adhesión a todos los Estados Partes en la Convención en el sentido del artículo 1 de la Convención".

12. Otra delegación opinó que se presentarían problemas cada vez que el Tribunal decidiera reunirse provisionalmente en un lugar distinto de Hamburgo; ello haría necesaria la concertación de acuerdos especiales. En consecuencia, era partidaria de que se redactara nuevamente el inciso d) del artículo 1.

13. La preocupación principal de algunas delegaciones era lo que sucedería si un Estado fuese parte en la Convención y no en el Protocolo. Esa preocupación estaba ligada también a las opiniones expresadas por otras delegaciones que deseaban que el Tribunal fuese independiente incluso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante denominada "la Convención"), lo que significaba que deseaban que los Estados pudiesen ser partes en el Protocolo sin ser necesariamente partes en la Convención. Esta opinión provocó fuerte oposición en muchas otras delegaciones.

14. Por lo tanto, las delegaciones insistieron en que se aclarara el inciso d) del párrafo 1, y nuevamente se propusieron numerosas fórmulas para la nueva redacción del artículo.

15. Se señaló que los incisos h) y j) del artículo 1 concordaban con la idea de que la expresión "Estados Partes" significaba Estados Partes en el Protocolo. Otras delegaciones señalaron que, teniendo en cuenta el artículo 23 del Protocolo revisado, por "Estado Parte" sólo podía entenderse un Estado Parte en la Convención que se hubiera adherido al Protocolo. Si la adhesión no se llevaba a efecto, el Protocolo no se aplicaría a ese Estado.

16. Finalmente las delegaciones parecieron convenir en que era necesario que las partes en la Convención pasaran a ser partes en el Protocolo. Ello no ocurriría en forma automática, sino mediante firma o adhesión. Lo que se necesitaba era una redacción del inciso d) del artículo 1 que fuese clara y precisa, a la vez que aceptable para la mayoría de las delegaciones.

17. Se pasó a examinar la cuestión en reuniones officiosas, con la sugerencia de que se la podría debatir más tarde en un grupo de trabajo especial si la Comisión no pudiese llegar a un consenso. Algunas delegaciones recordaron que el Protocolo estaría abierto a todos los Estados. También figuraba una definición de "Estados Partes" en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Se recordó asimismo que el texto del artículo 1 del Protocolo sobre Privilegios e Inmunities no había sido redactado con prejuicio alguno, sino únicamente con la idea de que la Convención constituía el texto básico para el Protocolo.

18. Una delegación estimaba que ese último comentario restringía la definición de Estados Partes, en tanto que no era necesario vincular ambos textos, es decir, la Convención y el Protocolo. Se señaló que los Estados que no fueran partes en la Convención debían poder apelar ante el Tribunal. En consecuencia, el inciso d) del artículo 1 debía formularse de manera que en la expresión "Estados Partes" quedaran comprendidos otros países que no fueran los Estados Partes en la Convención.

19. Otra delegación criticó la redacción del inciso d) del artículo 1 porque establecía que las partes que reunieran las condiciones necesarias para ser partes en el Protocolo pasarían automáticamente a ser partes en éste. Se dijo que ello era contrario al artículo 23, que establecía un simple requisito de adhesión para ser parte en el Protocolo. En consecuencia, sugirió que en el inciso d) del artículo 1 se incluyera una referencia al artículo 23, y al hecho de que el artículo 23 se refería también a las entidades enumeradas en el artículo 305 de la Convención.

20. Se sugirió que, al redactar el inciso d) del artículo 1, se tuvieran presentes las situaciones planteadas en el párrafo 2 del artículo 6, en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 y en los párrafos segundo y tercero del preámbulo.

21. Se informó a la Comisión que las consultas con el Presidente de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se habían realizado sobre la base del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención (véase LOS/PCN/WP.49/Add.1). En esa oportunidad, se informó a las delegaciones acerca de la posible confusión entre Estados Miembros y "Estados Partes" en una organización internacional a que se hacía referencia en el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 1. Para hacer la distinción, se sugirió que se utilizara la expresión "Estados adherentes". Pero se advirtió a la Comisión que el vínculo entre la Convención y el Tribunal no era el mismo que entre la Convención y la Autoridad. Explicó que podía haber personas naturales y personas jurídicas que fueran partes en el mismo Protocolo.

22. En consecuencia, incumbía a la Comisión decidir si estaba de acuerdo en que: a) todos los Estados podían ser partes en el Protocolo; b) los Estados que habían firmado la Convención y eran partes en ésta podían gozar de derechos en virtud del Protocolo; y c) los Estados que no hubieran firmado la Convención podían ser partes en el Protocolo.

23. Una delegación, resumiendo las distintas opiniones, dijo que el objetivo del Protocolo era dar aplicación al anexo VI. Luego insistió en que no debía

/...

existir un vínculo formal entre el Protocolo y la Convención, lo que significaba que el Protocolo no debía depender de la Convención. A continuación, se sugirió enmendar el inciso d) del artículo 1 de la manera siguiente: "Por 'Estados Partes en el Protocolo' se entiende los Estados que hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 23 del presente Protocolo"<sup>1</sup>.

24. En relación con la cuestión de cómo podría el Tribunal desempeñar sus funciones en un Estado que no fuera parte en la Convención, se hizo referencia a los artículos 20, 21, 22 y 23 del Estatuto del Tribunal y al artículo 291 de la Convención. Se señaló que la propia Convención establecía que los Estados que no fuesen partes en la Convención, así como ciertas entidades, podían someter controversias al Tribunal.

25. En el documento LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.46 se proponía una fórmula para el inciso d) del artículo 1 y el artículo 23, según la cual el inciso d) del artículo 1 diría que: "Por 'Estados partes' se entiende los Estados que han cumplido las formalidades de adhesión previstas en el artículo 23". El artículo 23 diría que: "El presente Protocolo está abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención".

26. Una delegación estimó inapropiada la expresión "formalidades" y sugirió como alternativa la redacción siguiente: "Por 'Estados partes' se entiende los Estados que hayan convenido en obligarse por el Protocolo y respecto de los cuales la Convención esté en vigor".

27. Sin embargo, una delegación insistió en que se mantuviera la importante referencia al artículo 23.

28. Finalmente, en lo que respecta al inciso d) del párrafo 1 y a la definición de "Estados Partes", la Comisión convino en general en la redacción siguiente: "Por 'Estados Partes' se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por el Protocolo, de conformidad con el artículo 23, y respecto de los cuales la Convención esté en vigor".

29. También hubo acuerdo general respecto del inciso g), teniendo en cuenta el acuerdo a que se había llegado respecto del inciso b) del párrafo 1.

30. También existió acuerdo general en la Comisión respecto de los incisos a), b), c), e), f), i), j), k), l), m), n) y o) del párrafo 1. Respecto del inciso h), una delegación estimaba que la expresión "gobierno" era difícil de definir. Si se examinaban las distintas ocasiones en que aparecía (véase el párrafo 4 del artículo 11, el párrafo 4 del artículo 12, el inciso e) del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 9, y el párrafo 1 del artículo 10 en la versión francesa), se constataba que la expresión "gobierno" no tenía el mismo significado, en particular en lo que respecta al artículo 6. Más tarde hubo acuerdo general en que no era necesario dar una definición, pues ya existía una delimitación de la expresión "Estados Partes".

## Artículo 2

### Personalidad jurídica y capacidad

31. El Secretario presentó el artículo y dijo que estaba basado en el proyecto original que figuraba en el documento WP.6. Sin embargo, de conformidad con lo sugerido por la Comisión, se había suprimido el párrafo 2 y se lo había trasladado a las reglas administrativas del tribunal. Se recordó también que había habido consenso general en no cambiar el encabezamiento.

32. La Comisión en general aprobó el artículo 2.

## Artículo 3

### Inmunidad del Tribunal y de sus bienes y haberes

33. El Secretario dijo que el artículo se había basado en los debates de la Comisión Especial. Las sugerencias presentadas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.34 se habían incorporado en este nuevo artículo, y a este respecto, se destacó especialmente el nuevo párrafo 4 que se había basado en el proyecto de convención sobre el correo diplomático y en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre esa convención. Ello representaba una nueva tendencia en las actividades internacionales.

34. Comenzando por el encabezamiento del artículo y luego sus párrafos 1, 2 y 4, la Comisión aprobó en general el artículo tal como estaba. Sin embargo, algunas delegaciones querían que el párrafo 3 constituyera un artículo separado debido a que enunciaba un principio importante. La Secretaría presentó una nueva redacción del artículo, titulada "Inviolabilidad de los locales del Tribunal", y un artículo 3 bis titulado "Inmunidad del Tribunal, y de sus bienes y haberes" (véase LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.43).

35. La Comisión en general aprobó ambos artículos.

## Artículo 4

### Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera del país huésped

36. El Secretario dijo que el artículo se había basado en disposiciones anteriores del documento WP.6. El artículo establecía disposiciones para el caso de que el Tribunal ejerciera sus funciones en un país que no fuese parte en el Protocolo. Esta cuestión también se había mencionado al examinar el inciso d) del artículo 1.

37. Una delegación quiso saber si el artículo era aplicable a los países que no fuesen partes en el Protocolo ni en la Convención. En su opinión, el párrafo 3 del artículo 1 de la Convención no aclaraba ese punto. En consecuencia, sugirió que se utilizara la palabra "Estado" en lugar de la expresión "Estado Parte".

/...

Explicó que el Tribunal debía poder reunirse en cualquier país, y que si ese país no era parte en el Protocolo, se debía concertar un acuerdo especial entre ese Estado y el Tribunal.

38. Se sostuvo que, en ese caso, el Tribunal estaría imponiendo su voluntad a un Estado al decidir reunirse en ese país.

39. Una delegación era de opinión que la situación anteriormente mencionada quedaba cubierta por la última oración del artículo, que comenzaba diciendo "A solicitud del Tribunal, ...". Sin embargo, estimaba también que era necesario delinear y diferenciar claramente las dos situaciones.

40. A juicio de otra delegación, también debía tenerse en cuenta la situación de los países que no fuesen partes en la Convención y que apelaran al Tribunal. Se remitió al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto del Tribunal, que establecía que las entidades distintas de los Estados Partes tendrían acceso al Tribunal. También le preocupaba la última oración del artículo 4, que disponía que un país que no fuese parte en el Protocolo podía quedar obligado por éste.

41. El Secretario intervino diciendo que el Protocolo se había basado en los precedentes existentes, a saber, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que tenía carácter universal. Desde luego, la situación del Tribunal era ligeramente diferente. El párrafo 3 del artículo 1 del Estatuto permitía al Tribunal reunirse en cualquier lugar, inclusive en un país que no fuese parte en él. El artículo 4 tenía por objeto cubrir los arreglos de orden práctico o administrativo. No obstante, recordó a las delegaciones que el problema que exigiría solución se presentaría en caso de que la Convención no fuese universal y el lugar en que se reuniera el Tribunal ni siquiera fuese parte en la Convención.

42. En consecuencia, dos categorías de sugerencias contaron con el apoyo de las delegaciones: a) la supresión de la palabra "Parte", a pesar de que ampliaría el alcance del artículo; b) la redacción de un párrafo separado referente al caso de que el Tribunal se reuniera en un país que no fuese parte ni en la Convención ni en el Protocolo. En ese caso se debería establecer también que el país tendría que adherirse luego al Protocolo, o bien concertar otro tipo de acuerdo con el Tribunal.

43. Una delegación recordó que se habían realizado debates similares con respecto al documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.24. Opinaba que la referencia que se había hecho al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto no abarcaba la situación. La Comisión tenía que decidir si el Tribunal se reuniría en otra parte, es decir, en un país que no fuese parte en el Protocolo. En ese caso, como había dicho otra delegación, el país que había consentido en que el Tribunal se reuniera en su territorio, concertaría acuerdos a la brevedad posible. En este caso, también sería más exacto decir, en la última oración del artículo 4: "concertará ... un acuerdo con el Tribunal, etc. ...".

44. Otra delegación señaló que la obligación de concertar acuerdos con el Tribunal se refería no sólo a los Estados que no fuesen partes en el Protocolo,

/...

sino también a cualquier país que consintiera en ser anfitrión del Tribunal, a condición de que ese Estado no fuese Alemania.

45. Se reconoció que el enunciado del artículo 4 constituía un fuerte compromiso en el sentido de permitir que el Tribunal pudiera gozar de privilegios e inmunidades dondequiera que decidiera reunirse. La fórmula que se habría de escoger no debía ser restrictiva y debía dar acceso al Protocolo a los Estados que no fueran partes en él. Sin embargo, algunas delegaciones rechazaron el caso en que un Estado no fuese parte ni en la Convención ni en el Protocolo.

46. Finalmente, se confió a la Secretaría la redacción de un texto de compromiso en que se tuvieran en cuenta las propuestas formuladas y los dos casos, a saber, el de que el Tribunal se reuniera en el territorio de un Estado parte y el de que el país no fuese Estado parte. Quedó entendido que la definición de "Estado Parte" era la convenida por la Comisión en el artículo 1 (véase párr. 28).

47. La Secretaría debía tener en cuenta el hecho de que algunos Estados querían que en el artículo se incluyera a los Estados que no eran partes ni en la Convención ni en el Protocolo. Al respecto, se recordó que, en aras de la eficiencia, la Comisión había convenido en que los Estados que eran partes en una controversia pero que no eran partes en la Convención podían ser considerados en virtud del Protocolo.

48. El Presidente presentó una propuesta provisional de que se agregara al final del artículo 4 lo siguiente: "Todos los Estados podrán hacerse Partes en el Protocolo y en la Convención".

49. La propuesta quedó aprobada provisionalmente mientras se celebraban debates, entre otras cosas, sobre el artículo 23. Algunas delegaciones eran de opinión que constituía un compromiso razonable con respecto a la apertura universal. A ese respecto, una delegación insistió en que, en lugar de ser restrictivo, el Protocolo debía estar abierto a la firma de las entidades enumeradas en el Artículo 305 de la Convención.

50. Se convino en que no seguiría habiendo un párrafo 2. Se señaló también que los asuntos de que trataba el artículo 4 se examinarían nuevamente al tratar los artículos 21 y 22.

51. En consecuencia, posteriormente se distribuyó el documento LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.43, en que figuraba una nueva redacción preparada por la Secretaría, entre otras cosas, del artículo 4 y el artículo 4 bis.

52. La Comisión aprobó en general el artículo 4 tal como estaba redactado en el documento mencionado. Se consideró que el artículo 4 bis era innecesario.

## Artículo 5

### Archivos

53. El Secretario recordó a las delegaciones que habían acordado que las disposiciones de este artículo no serían demasiado detalladas. Se recordó también que en 1988 se había decidido dejar el artículo 3 del documento WP.6 tal como estaba.

54. En respuesta a una pregunta formulada por una delegación, se convino en que el texto del artículo 5 quedaría convenido en la inteligencia de que sería necesario armonizar el Protocolo con el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1, a fin de aclarar que la palabra "dondequiera" no implicaba una imposición de la voluntad a terceros. Así quedó acordado.

## Artículo 6

### Fondos y exención de restricciones monetarias

55. Al presentar el artículo, el Secretario dijo que éste no había provocado mayores controversias. La revisión era resultado de los debates realizados en la Comisión Especial. Señaló a la atención de la Comisión la supresión de la palabra "oro" de conformidad con lo solicitado por ésta. También se había modificado ligeramente el título del artículo con el fin de mejorar su redacción.

56. Una delegación puso de relieve la versión en francés del título, a la que calificó de errónea. Quedó acordado que se efectuarían los ajustes necesarios.

57. La Comisión aprobó también en general el párrafo 1 del artículo 5.

58. Con respecto al párrafo 2, se dijo que su redacción se ajustaba al tenor de las deliberaciones resumidas en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.13.

59. No obstante, una delegación señaló que, teniendo en consideración la definición de la expresión "Estados Partes" aprobada por la Comisión (véase párr. 28) debían suprimirse las palabras "en el presente Protocolo". La Comisión convino en general en que así se haría.

## Artículo 7

### Exención de impuestos y derechos de aduana

60. Al presentar el artículo, el Secretario señaló que el texto de éste seguía siendo esencialmente el mismo que el que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6. Ello no obstante, se había tratado de dar cabida en él a algunas de las opiniones expresadas durante los prolongados debates sobre el tema. Se mencionó también la decisión de la Comisión de redactar este artículo dividido en dos párrafos (véase el resumen de los debates preparado

/...

por el Presidente (LOS/PCN/SCN.4/L.13, párr. 42)). Se pidió también a las delegaciones que en la tercera línea del primer párrafo de la versión en inglés, sustituyeran la palabra "changes" por la palabra "charges". No hubo comentarios sobre el título.

#### Párrafo 1

61. Una delegación pidió que se le aclarara el motivo por el que se habían utilizado las palabras "servicios públicos" en este artículo. Estimaba que debía emplearse la expresión "servicios prestados", que figuraba en la Convención (artículo 183) y en el párrafo 4 del artículo 14 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1. Algunas delegaciones apoyaron su punto de vista.

62. Sin embargo, el Secretario señaló que esta cuestión ya había sido objeto de extensos debates (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1, párr. 23). Se dijo además que la introducción de cambios en la redacción podría originar un cambio en la situación del Tribunal.

#### Párrafo 2

63. Se hicieron dos sugerencias respecto de este párrafo. La primera, referente a una cuestión de redacción, era que se utilizaran las palabras "en el territorio" en lugar de las palabras "en el país". La segunda, que consistía en que se suprimiera la última oración del párrafo y se agregara en la primera oración, después de la frase "para su uso oficial", la frase "incluidas sus publicaciones", dio lugar a debates.

64. Algunas delegaciones opinaban que la última oración significaba que las publicaciones del Tribunal eran algo aparte de los artículos que éste importara o exportara y que, por lo tanto, no se debía suprimir. Se señaló además que la última oración no sólo trataba de una categoría diferente, es decir, de las publicaciones, sino que además todo el párrafo 2 estaba vinculado al artículo 4. Una delegación señaló que, por una parte, si la Comisión decidía que el Tribunal podría reunirse en un país que no era parte en el Protocolo, en ese caso habría que modificar el párrafo; si por otra parte, sucedía lo contrario, en ese caso el párrafo debía permanecer tal como estaba.

65. En consecuencia, teniendo en cuenta la decisión alcanzada respecto del artículo 4 (véase párr. 46), se convino en general en emplear las palabras "en el territorio" y en mantener el párrafo 2 tal como estaba redactado.

### Artículo 8

#### Reembolso de derechos o impuestos

66. Al presentar el artículo, el Secretario dijo que no había dado origen a demasiadas controversias, si bien se habían producido extensos debates acerca de la palabra "importantes". Agregó que el texto era resultado de esos debates y de las decisiones adoptadas, consignadas en el párrafo 31 del

documento LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1. Sin embargo, el texto había sido aprobado en general por la Comisión tal como estaba redactado.

67. Una delegación se excusó por volver a plantear cuestiones relativas a un artículo que ya había sido aprobado, pero estimaba que era importante volver a redactar el artículo 8, inclusive el título.

68. Algunas delegaciones lo apoyaron. A continuación sugirió que el nuevo título fuese el siguiente: "Reembolso de derechos y/o impuestos". El resto del artículo diría lo siguiente:

"Si bien el Tribunal por regla general (suprímase 'no reclamará exención' y agréguese) no estará exento de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles y de servicios, cuando el Tribunal efectúe (suprímase "importantes" y dígase:) grandes compras de bienes, artículos y servicios destinados a uso oficial sobre los cuales ya se hayan pagado o se deban pagar derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso (suprímase "siempre que sea posible") para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente a los derechos y/o impuestos pagados por el Tribunal."

69. Explicó que los cambios propuestos tenían por objeto tener en cuenta los impuestos indirectos y el hecho de que los Estados eran soberanos en la materia.

70. Otra delegación deseaba que se agregara, en la quinta línea, antes de las palabras "derechos o impuestos" la palabra "tales" a fin de que pudiera hacerse una distinción con respecto al artículo 7.

71. Otras delegaciones plantearon la cuestión de la disconformidad entre las versiones en distintos idiomas, como por ejemplo entre las versiones en inglés, francés y árabe.

72. El Secretario dijo que se atendería a la cuestión de la armonización entre los distintos idiomas.

73. Una delegación sugirió que, después de las palabras "bienes, artículos y servicios", se agregaran las palabras "de considerable valor". Su propuesta recibió el apoyo de otras delegaciones.

74. Otra delegación consideraba que el contenido del artículo no correspondía al título debido a que determinadas frases o conceptos no eran del todo exactos. Observaba cierta contradicción entre el título, en que figuraba la palabra "reembolso" y la frase "el Tribunal por regla general no reclamará exención". Agregó que aunque Alemania tenía un impuesto al valor agregado sobre los bienes, aplicaba un régimen distinto al cuerpo diplomático. Dijo que el Tribunal debería estipular el mismo tratamiento.

75. Su opinión contó con el apoyo de otra delegación, la que sugirió un título redactado en términos neutros, tal como "compras del Tribunal".

76. Algunas otras delegaciones no encontraban ninguna contradicción entre el título y el texto.

77. Una delegación se refirió al carácter ambiguo de la palabra "importantes". Sugirió que se suprimiera, debido a que lo que era importante podía variar de un país a otro. Propuso que en su lugar se dijera que el reembolso se haría "de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales".

78. La propuesta fue apoyada por una delegación, la que quiso saber quién decidiría, el Tribunal o el país, cuáles compras eran importantes y cuáles no. Insistió en que este era un asunto de la competencia del país y propuso la redacción siguiente: "de conformidad con la legislación del país".

79. El Secretario señaló que los términos empleados en el artículo 8 eran consecuentes con los utilizados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas. Explicó que la fraseología actual permitía más flexibilidad para ambas partes. Con respecto a la propuesta de que se agregaran las palabras "de considerable valor" agregó que ello limitaría el significado del artículo y que las compras pequeñas realizadas a través del tiempo tal vez no fuesen reembolsables. Explicó también que se había utilizado la palabra "reclamará" porque no se trataba de un proceso automático; sería necesario presentar una solicitud antes de que se efectuara un reembolso. El Secretario pidió a las delegaciones que tuvieran en cuenta las observaciones anteriores.

80. Algunas otras delegaciones estaban de acuerdo con el contenido y la intención del artículo 8, pero seguían teniendo objeciones a su redacción. Se formularon nuevas propuestas y se convino en mantener el artículo en suspenso hasta que la Secretaría redactara un texto de compromiso.

81. La Secretaría redactó ese texto en el documento LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.43.

82. El Secretario señaló que la expresión "compras importantes" había sido sustituida por "compras grandes" y que la frase "siempre que sea posible" se había reemplazado por "tan pronto como sea posible".

83. El Secretario tomó nota de la aprobación general por parte de la Comisión de los cambios y el nuevo texto del artículo 8.

#### Artículo 9

##### Facilidades de comunicaciones

84. El Secretario dijo que el artículo 9 había sido redactado sobre la base del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.27. También se había tenido en cuenta el artículo 13 del Acuerdo sobre Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Remitió a las delegaciones a los párrafos 35, 36 y 37 del documento LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1, en que figuraban los debates y las decisiones previas sobre el artículo.

/...

85. Como cuestión de forma, algunas delegaciones señalaron que en la versión francesa no existía un tercer párrafo. Un representante insistió en que su delegación no consideraba necesario el primer párrafo. Observó que ese párrafo había sido tomado directamente de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, que ahora estaba obsoleta.

86. Otra delegación expresó disconformidad con la equivalencia establecida con la organización intergubernamental y el gobierno. Dijo que el Tribunal sólo podía ser equiparado a otros tribunales y al tratamiento que se daba a los privilegios e inmunidades de éstos. En lo que respecta al párrafo 2, señaló que a la Comisión sólo le debía preocupar la "interferencia" y la "censura" de las comunicaciones, y no la "intercepción" ni las "restricciones".

87. El Presidente pidió a las delegaciones que no reabrieran un debate que ya se había realizado. Les recordó que ya habían convenido en general en este artículo.

#### Artículo 10

##### Miembros del Tribunal

88. El Secretario dijo que el artículo había sido redactado sobre la base del resumen de los debates preparado por el Presidente (L.13/Add.1). Señaló que el texto del primer párrafo era un texto convenido. Sólo se le había introducido el cambio que correspondía como resultado de los debates. Continuó diciendo que el párrafo 6 tenía la misma redacción que en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6, y que el párrafo 7 se limitaba a conceder los mismos privilegios a los miembros especiales.

89. Comunicó también a la Comisión que, tras celebrar consultas con la Corte Internacional de Justicia (CIJ), se le había informado que nunca había habido problema alguno con los privilegios e inmunidades de los magistrados y que, por lo tanto, nunca se había producido ninguna renuncia.

##### Título

90. Hubo varias propuestas relativas al título del artículo. Algunas delegaciones opinaban que se debía agregar la palabra "especiales", en tanto que otras se oponían a ello porque, como en el caso del Consejo de Seguridad, no había diferencia entre los miembros permanentes y los miembros no permanentes.

91. Otra delegación estimaba que, como el artículo tenía relación con los privilegios e inmunidades, debían agregarse esas dos palabras al título. Una delegación consideró que eso sería engorroso. Otra delegación propuso que se suprimiera el artículo 13 y se agregaran esas disposiciones al artículo 10, al que se daría, en consecuencia, un nuevo título.

92. Una delegación remitió a la Comisión las distintas definiciones de "miembros" y "miembros especiales". Señaló que en los incisos j) y k) del artículo 1, sobre términos empleados, se entendía por "miembros" los

/...

"miembros elegidos del Tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 del Estatuto y el artículo 2 del Reglamento"; y por "miembro especial" se entendía "la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto para los efectos de un caso determinado".

93. El Presidente dijo que esas observaciones se tendrían en cuenta al volver a redactar el artículo.

#### Párrafo 1

94. Se abrió un prolongado debate sobre este párrafo a pesar de que ya había sido aprobado por la generalidad de las delegaciones.

95. Algunas delegaciones estimaban que lo esencial era que hubiera concordancia entre el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1 y el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1 al tratar el mismo tema, en este caso, los privilegios e inmunidades.

96. Una delegación señaló que los privilegios acordados a los miembros del Tribunal abarcaban más de lo debido según el artículo 10 del Anexo VI de la Convención. Dijo que los miembros de la Corte Internacional de Justicia gozaban plenamente de privilegios e inmunidades únicamente cuando residían en la sede. La misma delegación también opuso objeciones al empleo de las palabras "jefes de misiones diplomáticas", diciendo que prefería la expresión "agentes diplomáticos" utilizada en la Convención de Viena de 1961. Sostuvo que ya no había diferencia alguna entre las inmunidades y privilegios de los jefes de misión y los demás representantes diplomáticos.

97. A otra delegación le preocupaba también la falta de armonización y deseaba que su observación se aplicara mutatis mutandis a todas las disposiciones del artículo. Propuso que se suprimiera la palabra "prerrogativas" porque, contrariamente a la palabra "facilidades", aquélla no era suficientemente clara.

98. En relación con la segunda oración del párrafo 1, planteó la cuestión de la referencia al derecho internacional y a la Convención de Viena. En su opinión, no era necesario referirse a ambas cosas debido a la amplia aceptación que tenía la Convención de Viena. Luego propuso que se reemplazaran las palabras "aprobada en" por la palabra "de".

99. No obstante, otra delegación no estaba de acuerdo e insistió en que se mantuviera la referencia al derecho internacional mediante la frase "con arreglo al derecho internacional". Explicó que podían existir prácticas que hubieran pasado a constituir derecho internacional consuetudinario.

100. Otra delegación era de opinión que la referencia al derecho internacional era de carácter demasiado general. Insistió, no obstante, en que si se había de mantener la referencia, se la debía utilizar sistemáticamente a través de todo el texto, y en el mismo orden cuando iba acompañada de una referencia a la Convención de Viena.

101. Con respecto a la observación de que los miembros del Tribunal sólo gozaban de prerrogativas cuando residían en la sede, y después de darse una definición de este último término en el derecho internacional, se citaron algunos textos para demostrar que la práctica no había sido tal. Es así como se hizo referencia a una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, que decía por primera vez que los magistrados de la CIJ gozarían de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas; se hizo otra referencia a una resolución de la Asamblea General, que complementaba en cierto modo la carta anteriormente mencionada y que decía que los magistrados de la CIJ gozarían de privilegios e inmunidades durante su residencia en un país distinto del de la sede, con el propósito de mantenerse a disposición del Tribunal.

102. Se arguyó que esos documentos habían sido publicados con anterioridad a la Convención de Viena y que, por lo tanto, no debían constituir una referencia válida.

103. El Secretario dijo que la nueva redacción del párrafo se había basado en los debates de la Comisión sobre las mismas cuestiones que ahora se planteaban una vez más. Explicó que, en este artículo, se había hecho referencia al Cuarto Protocolo del Consejo de Europa que se refería al Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se utilizaba la expresión "jefes de misiones diplomáticas". Señaló que algunos de los protocolos del Consejo habían sido aprobados en el decenio de 1960, con posterioridad a la Convención de Viena.

104. Una delegación sostuvo que el objeto de conceder facilidades, prerrogativas e inmunidades era facilitar a los magistrados el desempeño de sus funciones. Dijo también que la modificación de los privilegios introduciría un elemento de desigualdad entre el Tribunal y la CIJ. A este respecto, recordó que el Presidente Amerasinghe había dicho que el Tribunal debía tener la misma prelación que la CIJ (ref. A/CONF.62/WP.9/Add.1, párr. 30). Insistió en que se trataba de una cuestión de prestigio que no se debía pasar por alto.

105. Se confió a la Secretaría la tarea de volver a redactar un nuevo párrafo que tuviera en cuenta las observaciones anteriores.

#### Párrafo 2

106. Se plantearon dos tipos de cuestiones con respecto a este párrafo. Una delegación deseaba que hubiese cierta armonización entre el párrafo 2 y el párrafo 3. Propuso que en el párrafo 3 se suprimieran las palabras "que no sea el suyo" y que el párrafo 2 se mantuviera tal como estaba, pero agregando al final del párrafo la limitación introducida en el párrafo 3. Sin embargo, otra delegación, si bien convenía en que la limitación que figuraba en el párrafo 3 debía agregarse al párrafo 2, prefería que se volviera a redactar todo el párrafo. Propuso que el párrafo 2 comenzara diciendo lo siguiente: "Los miembros del Tribunal, sus cónyuges, sus familiares y las personas que formen parte de sus hogares ..."; el final del párrafo 2 diría, entonces, lo siguiente: "salvo que se trate del propio país o del país del que sean residentes permanentes".

107. El Secretario dijo que esta última propuesta daría origen a dificultades porque algunos miembros del Tribunal podrían ser residentes de dos países.

108. Debido a la complejidad del asunto, algunas delegaciones propusieron que se redactara un artículo separado referente a la cuestión.

109. Una delegación se refirió a la cuestión relativa a los familiares. Deseaba saber qué tipo de "facilidades" se daría a los miembros del Tribunal con respecto a sus familiares. Además, estimaba que la palabra "they" que figuraba en la versión en inglés era ambigua, pues no se sabía si se refería a los miembros del Tribunal o a sus familias.

110. En relación con ello, se propuso que se suprimieran las palabras "que formen parte de sus hogares", así como las palabras "para salir del país en que puedan encontrarse".

111. El Presidente señaló que la cuestión planteada tenía importancia y quiso saber si la Comisión era partidaria de que se redactara un artículo separado relativo a los miembros del Tribunal y sus familias.

112. Se arguyó que los privilegios o inmunidades de que gozaban los miembros del Tribunal durante sus viajes también podrían aplicarse a dichos miembros cuando residieran en sus propios países. A este respecto, una delegación señaló a la atención de la Comisión el artículo 38 de la Convención de Viena. Dijo que cuando los miembros del Tribunal estuvieran de viaje, se les debería acordar sólo aquellos privilegios e inmunidades que abarcaran los actos oficiales, y únicamente éstos.

113. Se convino en que la Secretaría intentaría redactar un texto de compromiso sobre el párrafo.

### Párrafo 3

114. Hubo pocos comentarios sobre este párrafo. Sin embargo, una delegación estimaba que, como consecuencia de la propuesta de que se volviera a redactar el párrafo, es decir, que se reemplazara la frase "con el propósito de estar permanentemente a disposición del Tribunal", por la frase "para el ejercicio de sus funciones", el párrafo 3 se volvería superfluo porque sólo sería una repetición del párrafo 1.

115. Otra delegación dijo que el párrafo 3 sólo podía dar lugar a confusiones y propuso que se lo suprimiera. Otras delegaciones apoyaron la propuesta, algunas de ellas con la condición de que la palabra "país" se refiriera a los "Estados Partes". No sería permisible obligar a los Estados que no fueran partes a conceder privilegios e inmunidades a los miembros del Tribunal.

116. El Secretario procedió a determinar la base sobre la cual se había redactado el artículo 10. Dijo que el primer párrafo era de carácter general, que el segundo trataba de los miembros del Tribunal en tránsito, el tercero de los miembros que estuvieran a disposición del Tribunal pero sin prestar efectivamente servicios a éste, etc. Señaló que los párrafos trataban

situaciones diferentes. Preguntó a las delegaciones en qué forma enfrentarían los países la situación descrita en el párrafo 3 si ese párrafo se suprimiera.

117. Se convino en que, también respecto de este párrafo, la Secretaría trataría de redactar un nuevo texto de compromiso.

#### Párrafo 4

118. Tras hacer referencia al resumen de los debates preparado por el Presidente (documento LOS/PCN/SCN.4/L.13), se presentaron y aceptaron unas cuantas propuestas sobre la redacción de este párrafo. Es así como una delegación propuso que se sustituyera la frase "aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal" por la frase "aun cuando ya no sean miembros del Tribunal". En relación con esto, otra delegación recordó la necesidad de que la palabra "Miembros" se escribiera con "M", mayúscula, y otra, la necesidad de que se eligiera qué palabra se utilizaría en todo el texto, si "cometido" o "funciones".

119. El Secretario dijo que los cambios de redacción no sólo quedarían incorporados en el texto del artículo 10, sino también en todo el documento.

#### Párrafo 5

120. No hubo observaciones sobre el párrafo 5, pero se convino en que también se le introducirían ajustes con arreglo a las propuestas presentadas sobre otros párrafos.

#### Párrafo 6

121. Una delegación dudaba de que este párrafo fuese necesario y propuso que se lo fusionara con el artículo 16.

122. El Secretario recordó a la Comisión que no había renuncia de la inmunidad para los miembros del Tribunal. Especificó que el artículo 16 trataba de las disposiciones sobre renuncia, que sólo eran aplicables desde el artículo 11 hasta el artículo 14.

123. Finalmente, se convino en que la redacción del párrafo 6, que había sido tomada de una cláusula estándar de otro protocolo, quedaría tal como estaba. Eventualmente, si se utilizaban las palabras "facilidades y prerrogativas" en el párrafo 1, también se utilizarían en este párrafo.

#### Párrafo 7

124. Respondiendo a la pregunta de una delegación, el Secretario explicó que el párrafo se refería al caso de que un miembro del Tribunal estuviese abocado a una causa cuando expirara su mandato. El párrafo establecía que, a pesar de ello, debería poder continuar ejerciendo sus funciones.

125. Una delegación aprovechó la oportunidad para plantear la cuestión de la renuncia de la inmunidad. Formuló una declaración general según la cual el Tribunal no sólo tenía el derecho, sino también la obligación de renunciar a

/...

la inmunidad de sus miembros en aquellos casos en que, a juicio del Tribunal, dicha inmunidad impediría que se hiciera justicia. Como punto de referencia, citó el artículo 9 del Estatuto del Tribunal. Insistió en que "esta advertencia no reduciría el prestigio ni la independencia de los magistrados". Por el contrario, les daría, en realidad, una especie de garantía. Su declaración fue apoyada por varias otras delegaciones.

126. El Presidente dio lectura a un extracto del párrafo 44 del documento LOS/PCN/SNC.4/L.13/Add.1, en el que la Comisión había convenido en atenerse a las normas y la práctica de la CIJ en lo referente a la renuncia de los privilegios e inmunidades. Agregó que se había decidido recomendar al Tribunal que incluyera en su reglamentación interna disposiciones acerca de la renuncia de los privilegios e inmunidades de los miembros en la misma medida en que tales normas existían para la CIJ.

127. Una delegación señaló que, por lo demás, nada de lo dispuesto en la Convención o en el Estatuto era suficientemente preciso para inducir a creer que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar había querido establecer disposiciones sobre renuncia para el Tribunal. Hizo referencia a las disposiciones del Estatuto de la CIJ, el que, en su artículo 18, decía lo siguiente: "No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta comunicación determinará la vacante del cargo". Insistió en que no había disposiciones relativas a la renuncia de la inmunidad; en el artículo 6 del Reglamento de la Corte, que hacía referencia del artículo 18, había una explicación detallada de los procedimientos que habrían de seguirse para aplicar el artículo 18.

128. Otro representante señaló que, si las delegaciones insistieran en el asunto, su delegación sugeriría y aceptaría que se incluyera en el Protocolo el artículo 9 del Estatuto del Tribunal (VI), mutatis mutandis. Sin embargo, seguía creyendo que no era necesario hacerlo porque la cuestión estaba ligada a las funciones de los miembros del Tribunal, a las que no era posible renunciar.

129. Algunas otras delegaciones apoyaron las observaciones anteriores sobre la base de que la independencia de los magistrados era fundamental y que incluso la Convención de Viena hacía una distinción, en su artículo 31, entre inmunidades penales, civiles y administrativas. Se establecían excepciones concretas con respecto a la renuncia de las inmunidades.

130. Sin embargo, otras delegaciones estaban firmemente convencidas de que era importante contar con disposiciones sobre renuncia de la inmunidad. Insistían en que había una laguna legal que llenar en esta materia. Sostenían que no era poco razonable establecer disposiciones sobre renuncia, aun si la CIJ no lo había hecho ni se habían producido casos en la práctica. Se dijo que todos los precedentes establecidos por la CIJ debían ser examinados y que no debían ser transferidos al Tribunal sin un cuidadoso análisis.

131. Algunas delegaciones señalaron que eran perfectamente conscientes de que la cuestión de la renuncia de los privilegios e inmunidades no era un asunto puramente teórico.

132. Una delegación compartía la opinión de que era necesario establecer disposiciones sobre renuncia para los miembros del Tribunal, aunque no fuesen detalladas, porque, a diferencia de los magistrados de la CIJ, los miembros del Tribunal estaban facultados para ejercer otras funciones durante el período en que no estuviesen prestando servicios en el Tribunal. Durante ese período, gozarían de plena inmunidad. Por consiguiente, era conveniente contar con una salvaguardia en caso de que se produjese una violación grave de esos privilegios e inmunidades. Concordaba, sin embargo, en que la cuestión de la renuncia debía ser objeto de una decisión del Tribunal en pleno.

133. Otra delegación reconoció que las inmunidades no sólo eran funcionales, sino además absolutas, según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 10. Señaló que ese criterio sobre el carácter absoluto de las inmunidades era el motivo por el que algunos Estados no habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas de 1975 sobre la materia. Preguntó a la Comisión si tenía acaso la intención de redactar un documento que no pudiese ser ratificado en el futuro, en otras palabras, un ejercicio puramente académico.

134. A esa altura del debate, una delegación dijo que, aunque esperaba que no se produjera ningún caso de renuncia de las inmunidades de los miembros, entendía las razones de aquellos que querían que hubiese disposiciones sobre renuncia. Señaló que, en tal caso, se debía dejar al Tribunal que se ocupara de la cuestión.

135. Otra delegación quiso saber cómo podría reconciliarse el párrafo 3 del artículo 10 con el párrafo 16 del documento LOS/PCN/SC.4/WP.8/Add.2 sin una disposición sobre renuncia de los privilegios e inmunidades de los miembros.

136. Finalmente, el Presidente tomó nota de la ausencia de una decisión sobre la cuestión y sugirió que se presentara un resumen especial de la misma a la Reunión de Estados Partes; dijo que las delegaciones podían remitirse a su resumen de los debates sobre la materia.

137. Sin embargo, el Secretario redactó un nuevo texto de compromiso para todo el artículo 10, titulado "Miembros y miembros especiales" (LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.43). Refiriéndose al nuevo documento, el Secretario señaló a la atención de la Comisión el hecho de que debía evitar crear confusión, ya que la Convención de Viena se refería a los "miembros" en cuanto familiares, mientras que el Protocolo se refería a los "miembros" en cuanto miembros del Tribunal. Ese era el motivo por el que había sido necesario detallar la noción en el anterior párrafo 2 y decir "los miembros del Tribunal y sus familiares, a saber, cónyuges, familiares a cargo, etc. ... a quienes también incumben los privilegios e inmunidades". El nuevo texto era más preciso y decía lo siguiente: "... con el propósito de estar permanentemente a disposición del tribunal para el ejercicio de sus funciones, etc. ...". La nueva redacción cubría la hipótesis de que los miembros del Tribunal fuesen nacionales del país anfitrión, en cuyo caso estarían sujetos a su soberanía mientras esta no interfiriera con sus obligaciones respecto del Tribunal.

/...

El Secretario agregó que no había habido mayores problemas con los párrafos 4, 5 y 6, y que con respecto al párrafo 7, sólo se habían agregado las palabras "mutatis mutandis".

138. Con respecto al párrafo 7, a una delegación le preocupaba el hecho de que un magistrado pudiese seguir ejerciendo sus funciones sin el correspondiente mandato. No le convenía la referencia al Anexo VI de la Convención, ni al párrafo 3 de su artículo 5.

139. Se convino en que se volvería a redactar la disposición, que incluiría una referencia directa al artículo 5 del Anexo VI de la Convención<sup>2</sup>.

140. Otra delegación expresó reservas con respecto al párrafo 2.

141. Finalmente, sin embargo, la nueva redacción del artículo fue aprobada por la Comisión teniendo en cuenta que algunas delegaciones habían expresado reservas sobre algunos párrafos del nuevo artículo 10.

142. El Presidente tomó nota de que la Comisión aprobaba en general el artículo 10, con las observaciones anteriormente señaladas.

#### Artículo 11

##### Agentes que representen a las partes, consejeros y abogados designados para que comparezcan ante el Tribunal

143. El Secretario dijo que en el documento original había habido artículos diferentes para las distintas categorías de personas comprendidas en este nuevo artículo unificado. Tras un cuidadoso examen y teniendo en cuenta los debates realizados con respecto a los artículos pertinentes del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1, se había redactado este artículo combinando las dos categorías de personas.

144. No hubo comentarios sobre el título del artículo.

145. A título de observación general, algunas delegaciones dijeron que la Comisión estaba siendo demasiado generosa al conceder privilegios e inmunidades. En relación con ello, se pusieron de relieve diversas fórmulas empleadas en los distintos párrafos.

146. Una delegación se opuso al empleo de las palabras "en particular", que hacían pensar que la lista de privilegios e inmunidades no era limitada. Por consiguiente, se propuso que se suprimieran esas palabras.

147. La propuesta fue apoyada por algunas delegaciones.

148. Una delegación insistió en que debía haber igualdad entre las categorías de personas. Dijo que si bien se podía hacer una distinción respecto de un agente que podría ser un agente diplomático, no debería haber distinción alguna entre un consejero y un abogado. Además, los privilegios e inmunidades debían estar

/...

limitados a las inmunidades funcionales. Cuestionó el significado de las palabras "enviados diplomáticos", y quiso saber si el término constituía una entidad nueva.

149. Otra delegación pidió que en el inciso e) del párrafo 1 se incluyera la cuestión del visado, a fin de que la llegada de un magistrado no sufriera retrasos indebidos.

150. Otra delegación quiso saber qué significaba la frase "los actos que realicen", que figuraba en el inciso b) del párrafo 1. Consideraba que los privilegios e inmunidades concedidos en este párrafo eran demasiado generales.

151. En lo que respecta al inciso a) del párrafo 1, se dijo que debería haber una exención por delito flagrante. Se señaló también que la Comisión debería emplear la terminología de la Convención, en particular su artículo 182, y utilizar las palabras "restricciones monetarias" en lugar de las palabras "transacciones monetarias".

152. Una delegación estimaba que la redacción del artículo 11 era comprensible, pero señaló que por lo general era imposible prever todos los detalles. Propuso que se utilizara la redacción menos detallada del párrafo 42 del Estatuto de la CIJ. Estimaba además que, como la fórmula del párrafo 3 del artículo 10 era demasiado vaga, los criterios con arreglo a los cuales debían ejercerse las funciones deberían constituir el objetivo del artículo 11. En consecuencia, propuso que el párrafo 1 terminara con las palabras "sus funciones".

153. Finalmente, se convino en que la Secretaría volvería a redactar el párrafo 1 teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en el actual período de sesiones, así como en los anteriores. Por consiguiente, se convino también en armonizar el inciso e) del párrafo 1 con el inciso f) del párrafo 1 en lo que respecta a las palabras "si el Estado interesado". Se acordó también incorporar el párrafo 6 en el inciso g) del párrafo 1.

154. Se señaló asimismo que los párrafos 2 y 3 eran discriminatorios y demasiado amplios. Muchas delegaciones opinaban que esos párrafos no eran claros y constituían repeticiones.

155. Se presentaron algunas propuestas para la nueva redacción de ambos párrafos. Sin embargo, una delegación dijo que el párrafo 3 debía suprimirse porque repetía lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1.

156. En lo que respecta al párrafo 2, se dijo que también debería suprimirse. Una delegación señaló, sin embargo, que podría haber casos en que un consejero se viera obligado a actuar como agente diplomático, que tenía ciertas calificaciones legales. Otra delegación insistió en que concederles derechos especiales daría origen a un tratamiento desigual.

157. De conformidad con la propuesta de que se suprimieran los párrafos 2 y 3, se señaló que de lo que se trataba en realidad era de si un consejero necesitaría una cláusula de salvaguardia que no fuese en perjuicio de la otra situación de que gozaba. Se propuso que, en lugar de dos párrafos,

/...

se incluyeran disposiciones similares a las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que trataban del ejercicio de funciones consulares por los agentes diplomáticos. También se puso de relieve el artículo 75 de la misma Convención.

158. Se consideró que la reformulación de todo el texto como dos artículos separados era una cuestión puramente técnica.

159. La Comisión acordó finalmente suprimir los párrafos 2 y 3, pero convino en que la Secretaría redactaría un nuevo artículo sobre la base del artículo 75 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que abarcara la situación mencionada por algunas delegaciones. La Comisión aprobó la eliminación en todo el texto de la expresión "enviado", la que sería reemplazada por la palabra "agente". También se suprimiría la palabra "prerrogativas" en el párrafo 5.

160. Los párrafos 4 y 7 quedarían tal como estaban.

## Artículo 12

### Funcionarios

161. Con el fin de armonizar y poner de relieve el carácter oficial de las funciones de los funcionarios, se propuso que se fusionara el párrafo 1 con el párrafo 5 del artículo 12. Se propuso también que se agregara, en el inciso b) del párrafo 5, la frase "en los mismos términos que los funcionarios de las Naciones Unidas". Quedó entendido que al volver a redactar el párrafo la Secretaría trataría de emplear, en la medida en que fuera posible, la fraseología de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) o el Comité del Programa y de la Coordinación (CPC). Se señaló que el sistema impositivo de las Naciones Unidas, si bien complejo, podría servir de referencia para la exención de impuestos sobre los emolumentos de los funcionarios.

162. Se sugirió también que se fusionaran y volvieran a redactar, en el párrafo 2, las dos oraciones relativas a los agentes diplomáticos. Una de las redacciones propuestas era la siguiente: "El Secretario y cualquier otro funcionario del Tribunal gozará de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se conceden a los enviados diplomáticos, con arreglo al derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961".

163. Quedó acordada la referencia a los agentes diplomáticos, así como la cuestión de las dos oraciones del párrafo 2.

164. Sobre la base del razonamiento de que el párrafo 3 del artículo 12 otorgaba demasiados derechos a los cónyuges y a los hijos de los funcionarios, y también debido a que otras disposiciones, como los incisos c) y f) del párrafo 5, ya trataban de esos derechos, se propuso acortar el párrafo 3 o suprimirlo del todo.

165. La Comisión convino en suprimir el párrafo 3 y en volver a redactar el párrafo 5 como correspondiera.
166. Quedó aceptada en general la redacción del párrafo 4.
167. Aunque quedó acordada la fusión del párrafo 5 con el párrafo 1, algunas delegaciones quisieron, no obstante, asegurarse de que algunas de sus inquietudes quedarían adecuadamente incorporadas en el párrafo.
168. En consecuencia, se planteó la cuestión del significado de la palabra "familiares" que figuraba en el inciso d) del párrafo 5. Algunas delegaciones deseaban que el término incluyera a los hijos. Otras delegaciones insistieron en referirse a "hijos a cargo", en tanto que otras querían que el término incluyera a los familiares de edad a cargo. Se señaló que la redacción del inciso d) del párrafo 5 no armonizaba con las fórmulas adoptadas anteriormente sobre la misma materia. Algunas delegaciones propusieron que, cualquiera que fuese la terminología utilizada a este respecto, armonizara con la terminología relativa a los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, o bien se basara en la Convención de Viena y en la terminología utilizada para los privilegios e inmunidades de los organismos especializados.
169. Una delegación propuso la siguiente definición de la palabra "familiares": "los cónyuges y familiares a cargo".
170. Se recordó que el Tribunal no era un órgano de la Autoridad, y, además, que se había solicitado armonización, pero con el Acuerdo relativo a la sede. En relación con ello, una delegación insistió en que ambos documentos tendrían que ser armonizados con los documentos del plenario, debido a que dentro de la Comisión Preparatoria se estaban redactando cuatro documentos sobre privilegios e inmunidades.
171. El Secretario señaló que las delegaciones no debían preocuparse acerca de cuál sería la base de las disposiciones armonizadas. Dijo que el Secretario podía remitirse al intercambio de cartas entre la CIJ y los Países Bajos, en que se decía que: "Las esposas y los hijos solteros de los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios superiores de la Corte, cuando no sean de nacionalidad neerlandesa, recibirán el mismo tratamiento que el jefe de familia si viven con éste y carecen de profesión. El personal doméstico (institutrices, secretarios privados, sirvientes, etc.) ocupa la misma posición asignada en cada caso al personal doméstico de los diplomáticos de rango similar". Se señaló que la expresión "personal doméstico" había recibido una definición detallada.
172. También se pusieron de relieve las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, que decía que: "... estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros".
173. Finalmente, la opinión de las delegaciones estuvo dividida acerca de si la palabra "familiares" incluiría a los hijos a cargo o a los hijos menores;

si abarcaría también a los familiares de edad a cargo, y en ese caso, debido a que el significado sería demasiado amplio, si no sería necesario definir la palabra "familiares" en el artículo 1.

174. La Secretaría presentó una nueva redacción del artículo en el documento LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.44. Algunas delegaciones opusieron objeciones al inciso b) del párrafo 4 del artículo 12. Una delegación propuso que sencillamente se lo suprimiera.

175. El Presidente recordó a las delegaciones que, anteriormente, se había convenido casi totalmente en la redacción del artículo 12, y les pidió que no reabrieran el debate sobre cuestiones ya tratadas.

176. No obstante, una delegación opuso objeciones a que los privilegios e inmunidades enunciados en este artículo abarcaran a los cónyuges y los hijos a cargo (párr. 4 d)).

177. Además, otra delegación propuso que en el inciso f) del párrafo 5 se empleara la palabra "acordará" en lugar de la palabra "dará", y en lo tocante al inciso e) del párrafo 5, que se suprimieran las palabras "de conformidad con el derecho y la práctica internacionales", por tratarse de una fórmula demasiado amplia.

178. No obstante la falta de consenso, el artículo fue aprobado provisionalmente por la Comisión, en la inteligencia de que en toda nueva redacción se tendría en cuenta lo acordado acerca del artículo 10.

### Artículo 13

#### Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

179. Al presentar el artículo, el Secretario dijo que éste ya había sido examinado en detalle. En el artículo 13, los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 habían sido equiparados con los asesores de la CIJ, según se desprendía del resumen de los debates sobre la materia preparado por el Presidente. Concluyó que no se habían introducido grandes cambios y aseguró a las delegaciones que se armonizarían los términos "agentes diplomáticos" y "enviados diplomáticos" (párr. 1 e) y párr. 2).

180. No hubo observaciones sobre el título del artículo.

#### Párrafo 1

181. Se convino en suprimir las palabras "en particular" en la versión en francés. Como cuestión más de fondo, algunas delegaciones opinaron que el inciso b) del párrafo 1 era demasiado amplio en cuanto a los privilegios e inmunidades que se concedían a los expertos. Una delegación estimaba que los expertos debían responder por las declaraciones que formularan, aun cuando no estuvieran relacionadas con sus funciones.

/...

182. Otra delegación señaló que faltaban algunas palabras en el inciso e) del párrafo 1; dijo que debían mencionarse en este párrafo las "transacciones monetarias", al igual que en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 11. Señaló que este inciso debería decir lo siguiente: "Las mismas inmunidades que se reconozcan a los agentes diplomáticos". Más precisamente, se pidió que la redacción del párrafo 1 e) del artículo 13 armonizara con la del párrafo 1 f) del artículo 11.

183. Otra delegación propuso que se armonizara el párrafo 1 c) con el párrafo 1 c) del artículo 11. Agregó además que, al hacerlo, la Comisión debería tener en cuenta los privilegios e inmunidades de la Autoridad. Se señaló que, al tener en consideración el artículo 15, podría ponerse en peligro la inmunidad establecida en el párrafo 1 c).

184. El Secretario respondió que la presentación del artículo 13 estaba basada en la práctica de la CIJ, que hacía una distinción entre los asesores y los representantes de los Estados. El artículo 13 hacía la distinción entre representantes de los Estados y entidades.

185. Una delegación era de opinión que el párrafo 1 c) del artículo 13 debería quedar como estaba y que habría que armonizar con él el párrafo 1 c) del artículo 11. Otra delegación estimaba que el párrafo 1 a) del artículo 13 debía basarse en el párrafo 1 f) del artículo 11.

186. Se convino en general en que se armonizaría el párrafo 1 a) del artículo 13 con el párrafo 1 f) del artículo 11. En relación con la observación de que el párrafo 1 b) tenía un alcance demasiado amplio, se convino en que la Secretaría volvería a redactar el párrafo, teniendo en cuenta esa inquietud y los debates realizados sobre la materia.

187. En relación con el párrafo 1 a) del artículo 13, se recordó que el problema que había en ese párrafo estaba vinculado a lo que se entendía por la expresión "círculo familiar". Se convino en que cualquier fraseología o definición que se aprobara sería empleada en todo el texto.

188. También quedó entendido que al tomar el párrafo 1 c) del artículo 13 como base para la armonización con el párrafo 1 c) del artículo 11, debía eliminarse de este último párrafo la frase "pertinentes al ejercicio de sus funciones".

189. En cuanto al inciso e) del párrafo 1, se convino en que éste se volvería a redactar teniendo en consideración la propuesta de que se incluyera una disposición sobre la no incautación del equipaje personal.

190. La Comisión convino también en volver a redactar un inciso f) en el que se intentaría incorporar el párrafo 1 del artículo 12.

#### Párrafo 2

191. La Comisión convino en la redacción de este párrafo, teniendo en cuenta cualquier decisión adoptada sobre el inciso d) del párrafo 1, con respecto, en particular, a la cuestión de las facilidades de repatriación.

/...

#### Artículo 14

##### Testigos, expertos y personas en misión

192. El Secretario dijo que el artículo 14 se ajustaba a los debates celebrados previamente sobre el artículo y recogía los acuerdos concertados durante esos debates.

193. No hubo observaciones sobre el título, el que fue aceptado en general por la Comisión.

194. En lo que respecta al párrafo 1, algunas delegaciones pidieron que en la versión francesa se suprimieran las palabras "en particular" por ser engañosas. La sugerencia fue aceptada en general por la Comisión.

195. Un representante declaró que su delegación se oponía fuertemente a la vinculación que se hacía en este párrafo con los enviados diplomáticos. Su delegación no estaba en contra de la concesión de facilidades en casos de repatriación. Insistió en que, a diferencia de los expertos nombrados por las partes, los expertos de que se hablaba en este párrafo no debían ser tratados como diplomáticos ni jefes de misión. Opuso objeciones asimismo a la referencia a la Convención de Viena. No le cabía duda de que la referencia a los artículos 13 y 14 no incluía a las familias de los expertos pertinentes.

196. Se recordó que no se había llegado a una conclusión satisfactoria con respecto a la definición de las personas a que se aludía en el artículo 14.

197. La Secretaría presentó una nueva versión del artículo 14 (LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.41), en la que el párrafo 2 del artículo 14 quedaba reemplazado por lo siguiente: "En los viajes que realicen en relación con el cumplimiento de sus misiones, se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal, las inmunidades necesarias para garantizar su tránsito o regreso".

198. Se convino en que la Secretaría armonizaría las dos versiones del artículo 14 en los documentos LOS/PCN//SCN.4/WP.6/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.41. El Presidente tomó nota del nuevo texto y de las enmiendas propuestas.

#### Artículo 15

##### Respeto de leyes y reglamentos

199. La Secretaría dijo que el artículo era resultado del acuerdo concertado en debates anteriores y que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.33.

200. El artículo 15, conjuntamente con su título, fue aprobado en general por la Comisión tal como estaba redactado.

/...

Artículo 16

Renuncia de la inmunidad

201. El Secretario presentó el artículo y dijo que había sido redactado sobre la base de dos entendimientos: en primer lugar, que no podría haber renuncia de la inmunidad para los Miembros del Tribunal (magistrados); y en segundo lugar, que respecto de los demás funcionarios del Tribunal, la renuncia a la inmunidad se estipularía en el Protocolo. Remitió a las delegaciones a los exhaustivos debates celebrados sobre los distintos párrafos del artículo. Señaló también que el artículo había sido redactado sobre la base del artículo 22 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1.

202. No hubo comentarios sobre el título del artículo.

203. Aunque se aclaró que el artículo 10 no concernía a los miembros del Tribunal, un representante dijo que la aceptación por su delegación del artículo 16 dependería de la solución que se adoptara con respecto al artículo 10.

204. Se recordó que, en lo tocante al artículo 10, se había sugerido que se presentaran todas las opciones y opiniones sobre la materia y se las sometiera a la Reunión de los Estados Partes.

205. Un representante dijo que, a su modo de ver, el párrafo 1 del artículo 16 establecía un principio fundamental, en tanto que los demás párrafos constituían aplicaciones o modalidades de éste. En consecuencia, su delegación deseaba que el párrafo 1 constituyera un artículo independiente entre los artículos 15 y 16.

206. Otra delegación, refiriéndose a la versión francesa, quiso saber si el Tribunal tenía el derecho y además la obligación de renunciar a las inmunidades. Se explicó que la redacción se había tomado del artículo IV, sección 14, y el artículo V, sección 20, de la Convención de Ginebra sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Secretario dijo que se llevarían a cabo las armonizaciones que fuesen necesarias entre las versiones en los distintos idiomas. A ese respecto, una delegación destacó el hecho de que cualquier modificación también tendría que quedar incorporada en el párrafo 3.

207. Otro representante apoyó lo anterior y dijo que era únicamente el Estado quien decidía, pues se trataba de su prerrogativa y no de su obligación. En consecuencia, su delegación también estimaba que la frase "tienen el derecho y la obligación", no constituía una expresión jurídica apropiada. Siguió diciendo que aunque esa expresión había sido tomada de la Convención de Ginebra, la Comisión no debería perder la oportunidad de volverla a redactar con miras a mejorar el texto.

208. Finalmente, sin embargo, los párrafos 2 y 3 fueron aceptados en general por la Comisión tal como estaban redactados.

209. Un representante expresó su preocupación con respecto al párrafo 4. En su opinión, en la versión francesa existía confusión entre la decisión adoptada por

/...

unanimidad y luego por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. La versión en inglés estaba redactada correctamente a este respecto. Pero su delegación observaba también, en la versión en inglés, otros términos que provocaban confusión; preguntó cuál era el significado de la palabra "available"; quería saber si se refería a los miembros que estaban presentes, o a aquellos que estaban a disposición del Tribunal.

210. Se sugirió que se armonizaran las dos versiones. Al respecto, se propusieron los textos siguientes: en francés, "à l'unanimité de ses membres présents qui doit comprendre une majorité des deux-tiers"; en inglés, "by a unanimous decision of the members present which shall include a majority of two thirds of the members of the Tribunal".

211. Esta nueva redacción fue aprobada en general por la Comisión, conjuntamente con el párrafo 4 así enmendado (ref. LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.41).

212. La Comisión convino también en general en los párrafos 5 y 6 tal como estaban redactados.

213. No obstante, una delegación quiso saber cuál era la decisión sobre la propuesta de un artículo 16 bis que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.35. La propuesta se refería a la situación en que había abuso de privilegios. Se recordó que la cuestión ya había sido examinada (véase LOS/PCN/SCN.4/L.13/Add.1, párrs. 49 a 52, 53 y 54). Se habían presentado argumentos a favor y en contra, y en vista de la situación poco concluyente, el asunto no había quedado incorporado en este artículo. Las delegaciones no habían apoyado claramente la propuesta y algunas de ellas, por el contrario, la habían objetado; además, tampoco se había presentado ninguna propuesta o nueva fórmula.

214. Sin embargo, algunas delegaciones insistieron una vez más en que debía haber un artículo que tratara del abuso de los privilegios.

#### Artículo 17

##### Impuestos

215. No hubo observaciones sobre el título. Sin embargo, una delegación formuló dos observaciones sobre el artículo. A su juicio, la primera línea estaba redactada en términos demasiado vagos y generales; deseaba saber de qué sueldos, emolumentos y estipendios se trataba, quién los pagaría (¿el Tribunal?), quién permitiría la exención de impuestos de los funcionarios del Tribunal, etc. Su delegación también deseaba expresar fuertes reservas con respecto al artículo. Dijo que la experiencia actual sobre la materia demostraba que no podía establecerse exención de impuestos para los miembros de una organización internacional sin algún tipo de compensación. Además, la exención sólo podía referirse a los impuestos sobre sueldos. En consecuencia, su delegación proponía la siguiente redacción en francés: "Les traitements ou émoluments versés seront exonérés de l'impôt sur le revenu à la date où ils seront assujettis à un impôt effectif par le Tribunal, etc."

(véase LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31). Dijo también que el párrafo 2 repetía lo que ya se había estipulado en el artículo 10 al referirse a la residencia para fines impositivos.

216. Además, otras delegaciones estimaban que el artículo era inaceptable, a pesar de la referencia a debates anteriores en los que se había dicho que la oportunidad de gozar de una exención de impuestos no debía sufrir restricción alguna.

#### Artículo 18

##### Laissez-passer

217. Una delegación dijo que no deseaba que proliferaran los laissez-passer. Otra delegación pidió que se eliminara el asterisco porque el Tribunal iba a ser independiente de las Naciones Unidas y, en tal caso, sería impropio que utilizara el documento de viaje de las Naciones Unidas. También deseaba que la Comisión examinara cuidadosamente los casos en que sería necesario utilizar el laissez-passer.

218. Aunque hubo acuerdo general sobre el título, los debates sobre éste y sobre el asterisco se suspendieron hasta que quedara finalizado el texto de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.9 y WP.9/Add.1).

219. Una delegación sugirió que se suprimiera el párrafo 2, teniendo en cuenta las observaciones anteriores. La Comisión convino en general en que así se hiciera.

220. Otra delegación quiso saber si la omisión del Secretario Adjunto era voluntaria. Se aclaró que el Secretario Adjunto gozaría de los mismos privilegios sólo cuando actuara como Secretario.

221. Algunas otras delegaciones cuestionaron la necesidad de otorgar certificados a quienes viajaran por cuenta del Tribunal. Se sugirió que se introdujera una distinción en el párrafo 3. Una de las propuestas consistía en que se utilizara la palabra "cartas" en lugar de la palabra "certificados", y se señaló que la distinción ya se había hecho con respecto a la situación de las personas que viajaban. Se explicó también que el párrafo reflejaba la práctica de las Naciones Unidas, pero para que no hubiera dudas, se propuso que se introdujera la frase "y las demás personas" y se suprimiera luego la segunda parte del párrafo. Se dijo también que había efectivamente varios tipos de laissez-passer y que ninguno de ellos era igual al otro.

222. Finalmente, el párrafo 3 fue aceptado en general por la Comisión tal como estaba redactado.

### Artículo 19

#### Colaboración con las autoridades de los Estados Partes

223. El Secretario comenzó la presentación del artículo recordando a las delegaciones que durante una reunión anterior de la Comisión habían pedido que el artículo se ajustara a la práctica internacional. En ese momento el artículo constaba de un solo párrafo. El nuevo artículo constaba de tres párrafos que abarcaban la colaboración con las autoridades de los Estados Partes.

224. El título quedó aprobado, si bien difería del título del artículo 15 que figuraba anteriormente en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6, y que trataba del mismo asunto.

225. La Comisión también convino en general en el párrafo 1.

226. Un representante no estaba de acuerdo con el párrafo 2 debido al hecho de que, tal como estaba redactado, el texto parecía sugerir que el Presidente del Tribunal podía pedir medidas de precaución en cualquier caso. Su delegación estimaba que tales medidas sólo eran aplicables en relación con las funciones del Tribunal, por lo que sugirió que se suprimiera el párrafo 2. Algunas otras delegaciones eran de la misma opinión, pues sostenían que las disposiciones como las del párrafo 2 generalmente no formaban parte de un documento sobre privilegios e inmunidades. Sin embargo, una delegación, si bien concordaba con que se suprimiera el párrafo 2, estimaba que sería necesario introducir ajustes al párrafo 3.

227. La mayoría de las delegaciones no opuso objeciones a la eliminación del párrafo 2.

### Artículo 20

#### Seguridad y mantenimiento del orden público

228. El artículo quedó aprobado por la Comisión en general tal como estaba redactado.

### Artículo 21

#### Restricciones de los gobiernos

229. El Secretario presentó el artículo y dijo que era el mismo que el antiguo artículo 16 que figuraba en el documento WP.6. Recordó a las delegaciones que había habido una propuesta de dividir el artículo en dos partes. En consecuencia, señaló que el párrafo 2 estaba basado en una propuesta contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/1989/CRP.31, pág. 4. Recordó también a las delegaciones que en aquel momento no había habido objeciones a la propuesta. (Véase el resumen de los debates preparado por el Presidente, L.13/Add.1.)

/...

230. A una delegación le preocupaba el párrafo 1, que a su juicio era demasiado general. Sugirió que se lo volviera a redactar de la manera siguiente: "Ningún Estado Parte impondrá restricciones administrativas o de otra índole al libre movimiento de los miembros del Tribunal ... salvo después de haber obtenido el consentimiento del Presidente del Tribunal".

231. Con respecto al párrafo 2, muchas delegaciones señalaron las incoherencias que existían entre el párrafo y su título. Algunas delegaciones estaban a favor de la simple eliminación del párrafo, teniendo en cuenta que no era compatible con el título. Además, el artículo 10 abarcaba el caso de los miembros del Tribunal, en tanto que el artículo 12 trataba del Secretario.

232. Sin embargo, otras delegaciones estaban a favor de una nueva redacción del párrafo y del título. Una delegación propuso que se dividiera el artículo en dos. El primer artículo se titularía "Movimientos, facilidades y restricciones"; el segundo se referiría conjuntamente a los miembros del Tribunal y al Secretario, a los que se darían las mismas facilidades en materia de aduanas y control cambiario que las acordadas por los Estados Partes a sus funcionarios en misión temporal.

233. Finalmente, la Comisión convino en general en suprimir el párrafo 2 y en dar al artículo otro título, que diría lo siguiente: "Free movement" o "Libre déplacement" (Libre circulación) (véase LOS/PCN/SCN.4/1991/CRP.42).

## Artículo 22

### Arreglo de controversias

234. El Secretario señaló algunas correcciones que deberían introducirse al texto. Sugirió que el inciso a) del artículo 22 dijera lo siguiente: "Que dimanen de contratos y que tengan que ver con la aplicación de las disposiciones del artículo 3 ...". Sugirió también que se reemplazara la palabra "differences" por "disputes" en la versión en inglés, y que se suprimiera la palabra "Convención".

235. Se acordó acceder a la petición general de que se armonizara el Protocolo con el Acuerdo relativo a la sede. Además, una delegación señaló que se podría armonizar el texto con el Protocolo sobre Privilegios e Inmidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y en particular con su artículo 30. Propuso que la Secretaría se encargara del asunto.

236. A continuación, la Comisión convino en general en los incisos a) y b) del párrafo 1.

237. Una delegación señaló que "un Tribunal integrado por tres árbitros" no significaba lo mismo que un "grupo integrado por tres árbitros". A su delegación le preocupaba también la falta de un plazo fijo para que la parte interesada respondiera a una solicitud de arbitraje. Propuso que en el párrafo 2 del artículo 22 la Comisión adoptara la fórmula del Protocolo relativo a la Autoridad, de manera que ninguna de las partes pudiese paralizar el

/...

procedimiento. El nuevo texto diría lo siguiente: "Toda controversia ... que no se resuelva mediante consulta, negociación u otra vía convenida de solución dentro de los tres meses siguientes a la presentación de tal solicitud por una de las partes en la controversia ...". Estimaba que el artículo 22 se podía ajustar, mutatis mutandis, en relación con el artículo 30 del documento LOS/PCN/WP.49.

238. La propuesta de que se estableciera un plazo de tres meses contó con el apoyo de varias otras delegaciones.

239. Se convino finalmente en que, como el Protocolo sobre Privilegios e Inmунidades del Tribunal sería el más pertinente, se pediría a la Secretaría que efectuara los cambios necesarios al presente artículo teniendo en cuenta las deliberaciones anteriores.

### Artículo 23

#### Disposiciones finales

240. El Secretario dijo que no había habido debates previos sobre el artículo. Explicó que éste estaba basado en las secciones 31 y 36 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas. Señaló a la atención de las delegaciones las propuestas contenidas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.46. Además, remitió a las delegaciones a la primera presentación del artículo, que figuraba en el documento L.13/Add.1.

241. La Comisión aceptó en general el título del artículo.

242. Una delegación quiso saber si era necesario contar con una disposición final en que se pidiera la adhesión al instrumento, puesto que el Protocolo sería un instrumento independiente y no parte de otra Convención. Se explicó que la cuestión ya se había planteado en relación con la "adhesión", según constaba en el documento L.13/Add.1. En aquel momento se había observado que era poco común que en un tratado internacional se pidiera la adhesión al mismo. El Secretario había dicho que el párrafo 6 del ex artículo 18 se limitaba a reflejar el contenido de la resolución que adoptaría la Reunión de los Estados Partes en la Convención y que recomendaría a cada Estado que se adhiriera al Protocolo. Recordó a las delegaciones que se habían producido tres corrientes de opinión con respecto a la situación del Protocolo; algunos estimaban que el Protocolo era un instrumento separado del Acuerdo relativo a la sede; otros, que el Acuerdo relativo a la sede era el documento principal y el Protocolo era una adición de éste; y, por último, otros eran de opinión que el Protocolo estaba por encima del Acuerdo relativo a la sede. No se había llegado a ninguna decisión con respecto a esa cuestión.

243. Una delegación insistió en que el Protocolo no podía ser parte del Acuerdo relativo a la sede, como se había propuesto. Dijo que el Protocolo era parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que, por consiguiente, no se podía pedir a los Estados que se adhirieran a él.

/...

244. Su opinión fue apoyada por otras delegaciones, las que convinieron en que la cuestión estaba ligada a la definición de "Estados Partes", porque si los Estados partes eran partes en la Convención sobre el Derecho del Mar, entonces ya eran partes en el Protocolo. Insistió en que, como la Convención no era suficientemente clara sobre la materia, las delegaciones debían adoptar una decisión inequívoca al respecto.
245. El Presidente señaló a la atención de las delegaciones el documento que trataba de la Autoridad, que distinguía entre "Estados partes" y "Estado Parte".
246. Algunas delegaciones insistieron en que se había querido que el Protocolo fuese independiente de la Convención. Una delegación dijo que la práctica internacional a este respecto era que primero tuviera lugar la firma, seguida de la adhesión.
247. Otras delegaciones dijeron que eran conscientes de que las mismas cuestiones también se habían planteado con respecto a la Autoridad. Se había propuesto que el asunto se dejara en manos de la Reunión de los Estados Partes.
248. Volviendo al procedimiento adoptado para el examen de los artículos, el Presidente pidió a las delegaciones que hicieran observaciones sobre el título del artículo 23. El título quedó provisionalmente aprobado mientras se celebraban debates más sustanciales sobre el contenido del artículo.
249. Al presentar el párrafo 1, se dijo que el párrafo seguía, *mutatis mutandis*, las mismas disposiciones que las establecidas para la Autoridad. El Presidente informó a las delegaciones sobre las consultas que había celebrado con el Presidente de la Comisión Preparatoria sobre la definición del término "Estados partes"<sup>3</sup>.
250. Por consiguiente, teniendo en cuenta la definición adoptada por la Comisión sobre el significado de la expresión "Estados Partes"<sup>4</sup>, una delegación propuso la redacción siguiente para el párrafo 1 del artículo 23: "Se someterá el Protocolo para su adhesión a todos los Estados Partes en la Convención". Dijo que, debido a la definición aceptada del término "Estados Partes", el Protocolo sería un instrumento separado no dependiente de la Convención, tal como debía ser; no habría un vínculo formal entre uno y otro.
251. Otra delegación quiso saber, habida cuenta de que el Protocolo definía la relación entre el Tribunal y otros Estados, cómo podría el Tribunal desempeñar sus funciones en un Estado que no fuera parte en la Convención. Se señaló a su atención el artículo 20 del Estatuto del Tribunal que decía lo siguiente: "Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia". También se remitió a la misma delegación a los artículos 22 y 23 del Estatuto y al artículo 291 de la Convención. Se explicó que los Estados podían elevar una solicitud al Tribunal y que el Tribunal podía constituirse en el lugar para el desempeño de determinadas funciones judiciales.

252. Otra delegación insistió en que sería más lógico pensar que el mero hecho de que una de las partes compareciera ante el Tribunal, o de que un Estado sometiera una controversia al Tribunal, demostraba que la jurisdicción del Tribunal había sido reconocida. En consecuencia, ese Estado o entidad debía ser parte en la Convención.

253. Se aclaró también que, en cualquier caso, un Estado Parte en la Convención no pasaba automáticamente a ser parte en el Protocolo, sino que tenía que adherirse a éste. Se señaló también que sólo el artículo 23 mencionaba la forma en que los Estados podían hacerse partes en el Protocolo.

254. Finalmente, la propuesta presentada respecto del artículo 23, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/CRP.46, fue aprobada en general por la Comisión.

255. La Comisión concluyó en esa forma su examen del proyecto revisado de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1).

256. En el curso del examen artículo por artículo del proyecto revisado de Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se formularon varias otras propuestas relativas a la redacción. Se trató principalmente de propuestas de que se armonizara el texto en un idioma con el texto en los demás idiomas, y de propuestas de que se aclarara la redacción sin que ello afectara en modo alguno el fondo. Algunas de esas propuestas no están incorporadas en el presente resumen. Aunque la Secretaría se ha comprometido a introducir también todos los cambios correspondientes, dado que el presente documento es un resumen de los debates, no es posible incorporar en su totalidad cada una de las intervenciones ni reproducir las fórmulas sugeridas.

257. La Secretaría ha mantenido un registro completo de todas las sugerencias y éstas han sido tenidas en cuenta al revisar el presente texto. A este respecto, se invita a las delegaciones a remitirse al documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15/Add.3, o el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.2.

258. Sin embargo, si alguno de los representantes estima que se ha omitido una cuestión importante, el Presidente agradecería que así se lo hiciera saber.

#### Notas

<sup>1</sup> Para la formulación del artículo 23, véase el párrafo 253.

<sup>2</sup> Para la nueva redacción del artículo completo y del párrafo, véase el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15/Add.3, artículo 12, párr. 8.

<sup>3</sup> Para los resultados de las consultas y la decisión de la Comisión véanse los párrafos 21, 23 y 27.

<sup>4</sup> Véase la nota 3, supra.

Anexo

VISITA DEL SECRETARIO DE LA CIJ A LA COMISION ESPECIAL 4

1. Durante el noveno período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial 4 recibió la visita del Sr. Eduardo Valencia Espina, Secretario de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Su visita permitiría a las delegaciones obtener información de primera mano acerca de la CIJ. Las delegaciones aprovecharían la oportunidad para preguntarle acerca de los aspectos de la posible relación entre la CIJ y el Tribunal. Se recordó a las delegaciones que habían pedido a la Secretaría que redactara un acuerdo de relaciones entre la CIJ y el Tribunal.
2. Sobre este asunto, el Secretario dijo que había recibido el primer borrador del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.9 y Add.1). La primera lectura del documento parecía indicar que no sería necesario redactar un texto suplementario entre el Tribunal y la CIJ. Agregó que, aunque la Corte no había tenido tiempo de examinarlo, deseaba señalar a la atención de la Comisión el hecho de que algunos de los asuntos tratados ya tenían importancia para la Corte. Dijo que el borrador daría origen a interrogantes acerca de sus consecuencias para la Corte. El Secretario recordó a la Comisión que si bien la Corte era un órgano independiente, todo acuerdo con las Naciones Unidas la afectaría y requeriría que la Corte diera su opinión, cuando no su consentimiento.
3. Dijo que la Carta de las Naciones Unidas daba preponderancia a la Corte por sobre cualquier otro órgano judicial (ref. Artículos 1 y 3 de la Carta) y en consecuencia, en este caso, sobre el Tribunal, que sólo había sido creado mediante una Convención. Señaló que podrían producirse ciertos conflictos de intereses entre las dos instituciones. Concluyó diciendo que transmitiría a la Corte cualesquiera impresiones u observaciones que las delegaciones quisieran comunicar respecto de este asunto.
4. Una delegación quiso saber si el artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar no resolvía la cuestión de la coexistencia de ambas instituciones. Otra delegación preguntó cuál era la práctica habitual de la CIJ cuando se ocupaba de cuestiones referentes al derecho del mar. También quiso saber si era posible, sobre la base de la voluntad de las partes, que un tribunal y no otro fuese estimado inmediatamente competente.
5. El Secretario dijo que ambas instituciones tendrían soberanía en cuanto a la determinación de su jurisdicción, lo que podría dar lugar a un conflicto de jurisdicciones. En el caso, por ejemplo, de la pronta liberación de un barco y su tripulación, ¿quién adoptaría las medidas provisionales? Se produciría una cuestión de competencia.
6. Era verdad que el artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar había solucionado la cuestión de la coexistencia de ambas instituciones al estipular que se concertara un acuerdo entre ellas. Sin embargo, el problema era que tal vez fuera necesario enmendar el Estatuto de la CIJ, lo que influiría la interpretación de la Carta. Con respecto a los asuntos referentes al derecho

/...

del mar, el Secretario dijo que la Corte, que generalmente tiene competencia en esos casos, utilizaba a veces la Convención en cuanto constituía derecho consuetudinario hasta que entrara en vigor.

7. Recordando los debates sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal, una delegación quiso saber quién representaba a la Corte en cuestiones policiales en los Países Bajos, y quién firmaría la autorización para que la policía entrara a los locales de la Corte.

8. El Secretario dijo que las relaciones de la Corte con el Gobierno de los Países Bajos se regían por un intercambio de cartas con sendos anexos, en que figuraban los principios aprobados por la Asamblea General en 1946. En consecuencia, había un alto grado de flexibilidad en su aplicación diaria. Explicó que cuando se planteaba una cuestión administrativa, ella recaía generalmente bajo la competencia del Secretario. Agregó también que el Secretario tenía la facultad de utilizar el presupuesto aprobado por la Asamblea General. Sin embargo, esos procedimientos figuraban en la reglamentación interna. Dijo que si se producía una cuestión poco usual, la Corte, en su calidad de parte, tenía que examinarla. A ese respecto, quería declarar que la tendencia común era a resolver las cuestiones sobre una base amistosa.

9. En el 10º período de sesiones de la Comisión Preparatoria, se recibió una carta de la CIJ, la que se leyó a la Comisión. En ella se decía que no habían existido precedentes para un acuerdo de relaciones entre la CIJ y otro órgano judicial. Una relación de esa naturaleza tendría que ser examinada sobre una base ad hoc.

10. Se convino en que la Comisión no seguirá adelante con la cuestión de elaborar un acuerdo de relaciones entre la CIJ y el Tribunal, ya que la utilidad de preparar un documento de esa naturaleza no había quedado establecida.

-----